



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4448

Miercoles 6 de octubre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su interesante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: En la persuasion de que la facilidad y rapidez de las comunicaciones son el primer medio de aumentar la prosperidad del Estado, muchas provincias han ofrecido contribuir con los bienes de propios de sus pueblos al establecimiento de los diferentes ferro-carriles que se proyectan, y que tanto han de promover el desarrollo de su riqueza.

Ya V. M. en ocasion no remota ha tenido á bien facultar en algunas la venta de sus propios á los pueblos que la deseasen con el indicado objeto, y el Gobierno seguirá en adelante proponiendo todas aquellas autorizaciones que estime oportunas y convenientes.

Y aunque no se destinara á fin tan preferente, y acaso imposible de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enagenacion el Estado, los pueblos y la riqueza pública. El Estado porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos: los pueblos porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudacion, prosperarian bajo una administracion mas concertada y sencilla: la riqueza del pais, porque el celo vigilante

del interés individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.

Toda enagenacion pues, prudentemente realizada, reportaria bienes á los pueblos; pero la hecha por obligaciones de caminos de hierro les traerá inapreciables ventajas. Además de garantizarles por lo menos una renta equivalente, cuando no sea superior, á la que rinden generalmente sus propios, les asegura un buen sistema de comunicaciones, y con ellas el acrecentamiento progresivo de su riqueza y bienestar.

Sin embargo, aun adoptados estos principios por norte de conducta, al procederse á la concesion de tales enagenaciones, es indispensable poner á cubierto los intereses del Estado, adjudicándole la parte que en ellas le tiene aplicada la ley.

Ya desde último del siglo pasado retiraba el Estado de los productos de propios una renta, que aumentada despues por resoluciones soberanas, ha venido á fijarse definitivamente en un 20 por 100.

Y si este es un derecho que corresponde al Estado, y que las circunstancias del Erario no permitirian en ningun caso renunciar, es tanto mas sagrado, cuanto que su conservacion viene á resolverse en un deber del Gobierno, pues que la ley de 1.º de agosto de 1851 destina expresamente, entre otros productos para la extincion de la deuda amortizable, el 20 por 100 de propios.

Para salvar pues derechos del Estado fundados en leyes, y no desatender obligaciones que ellas tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede por tanto que en la enagenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de

poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la deuda, en exacto cumplimiento de la referida ley.

Y con tal objeto habrá de ponerse á disposicion del Tesoro público la quinta parte del precio que se obtenga por las fincas de propios que se enagenen en efectivo ó en obligaciones, segun se verifique la enagenacion; y al contado ó á plazos, segun la forma en que se estipule el pago. Las obligaciones deberán pasar á la clase intrasmisibles, y el metálico invertirse en inscripciones de la deuda pública de la misma naturaleza, á fin de que, conservándose siempre los capitales, se dé á los intereses anuales de estos efectos la aplicacion indicada.

De esta manera, sin oponer obstáculos á la prosperidad de los pueblos, sin entorpecer la realizacion de sus justos deseos, y observándose la ley, el Gobierno resguarda intereses del Estado que afianzan el crédito nacional

En atencion á las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reservará el 20 por 100, ó sea la quinta parte integra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen á virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de mayo y 28 de agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, qualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 2.º El expresado 20 por 100 de las enagenaciones que se hagan á metálico se reducirá á inscripciones intransferibles á favor del Estado de la deuda consolidada de 3 por 100, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferro-carriles se convertirá en otras tambien intrasferibles de la misma naturaleza. Los intereses, asi de las inscripciones como de las obligaciones de esta clase correspondientes al Estado, se aplicarán á la extincion de la deuda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 3.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno corresponda para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una instancia del presidente de la empresa del ferro-carril desde Aranjuez á Almansa solicitando que se eximan de los derechos de aduanas los efectos que desea introducir del extranjero con destino á la mencionada via; y considerando que se halla pendiente de la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley en sentido favorable, asi como tambien la proteccion dispensada á otras empresas análogas, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se declaren libres de los referidos derechos todos los efectos, útiles, y enseres necesarios para la construccion y esplotacion del camino de hierro de Almansa, prestando para ello á satisfacion de los jefes de las aduanas por donde tengan lugar las introducciones, las fianzas respectivas por las que quede obligada la empresa á estar á lo que las Córtes resuelvan definitivamente sobre el asunto.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta concecion no se introduzcan mas objetos que los puramente indispensables para la construccion y esplotacion del camino, la empresa pase notas redactadas por los ingenieros del Gobierno de los que vaya necesitando en cada caso al ministerio de Fomento, quien examinará si los efectos que contienen son de precisa aplicacion y se distinguen con su esacta nomenclatura.

3.º Que revisadas por este, se remitan al de Hacienda para que, si las encuentran conformes, se dicten por él las órdenes oportunas á los administradores de las aduanas, incluyéndoles copias de las mismas, asi para que no se despachen otros efectos que los comprendidos en ellas, como para que tampoco se verifique en mayor cantidad.

Y 4.º Que dichos administradores den aviso á esa direccion general de cada despacho que efectúen, acompañando la oportuna liquidacion de los derechos que debian adeudar las mercancías despachadas, para que obren en ella á los fines convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el Goebnador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta que habiendo acudido al Gobernador de la provincia varios vecinos de los pueblos que componen el ayuntamiento de S. Cristóbal de la Polantera, quejándose de que no se ponian de manifiesto las cuentas de recaudacion é inversion del mismo, segun está mandado por la ley, aquella autoridad dispuso que se inhibiese á los recurrentes; mas habiendo manifestado estos la imposibilidad de repararlas por sí, solicitaron y obtuvieron que á su costa se nombrase un comisionado especial para verificarlo:

Que por resultado de esta investigacion aparecieron, no solo alcances en las cuentas del año de 1845, 46 y 47, sino sospechas de suplantacion y falsificacion de firmas y nóminas, por cuyo motivo el Gobernador remitió al Juez las diligencias de la comision para que procediese á lo que hubiere lugar:

Que en mérito de ello, el juez empezó á proceder contra el secretario del ayuntamiento y demas personas que iban apareciendo complicadas en los delitos presuntos, pidiendo antes la autorizacion oportuna, que le fué concedida por la autoridad administrativa, la cual dió parte de haberlo hecho al ministerio de la Gobernacion:

Que continuada la causa en el momento que se habia entregado al promotor fiscal para que formalizase la acusacion, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado fundado en que las cuentas no estaban reconocidas, y últimamente por el mismo Consejo provincial:

Que suspendidos los procedimientos, y dada al promotor fiscal la necesaria audiencia, en la que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, el juez se declaró competente, apelando los procesados, y la audiencia confirmó aquella providencia:

Por último que exhortado el Gobernador para que dejase espedita la jurisdiccion de aquel, contestó insistiendo en el requerimiento, dando asi margen al conflicto de que se trata:

Visto el art. 108 de la ley de 8 enero de 1845, en que se dispone la manera de presentar sus cuentas los depositarios, dando á los Jefes políticos con los Consejos provinciales la facultad de ultimarlas si el presupuesto del pueblo no llegase á 200,000 rs.

Visto el art. 109 de la misma ley, segun el cual, cuando resulte un alcance contra el depositario de un ayuntamiento si no lo satisface inmediatamente, y el interesado quiere ser oido en justicia, conocerá del recurso el Consejo provincial, depositando previamente el alcanzado la suma de que aparezca responsable:

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga con la pena de cadena temporal y la multa de 100 á 1000 duros al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad, contrabaciendo ó fingiendo letra, fir-

ma ó rubrica, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, alterando las fechas verdaderas, dando copia fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservada á la administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el juicio que los tribunales ó juzgados hayan de presenciar:

Considerando que no es llegado en el presente caso el de escepcion que espresa el Real decreto de 4 de junio de 1847, en el articulo y párrafo que se han citado, porque no se trata de ninguna de las formalidades de administracion y contabilidad que la ley de ayuntamientos, tambien citada, reserva á los mismos, á los Gobernadores y á los Consejos provinciales respectivamente, sino de apreciar y castigar un hecho que constituye un delito independiente de toda calificacion administrativa anterior ó posterior, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de aquellas atribuciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en S. Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 15,536.

Para corregir los abusos que se vienen cometiendo por los presos en las cárceles de esta provincia en el cambio y venta de toda clase de ropas de su uso, y evitar que se repitan en lo sucesivo, he dispuesto prevenir á los alcaides de la misma, que desde luego procedan á formar los correspondientes inventarios individuales de las prendas que cada uno tenga y las que en adelante adquieran ó les faciliten sus familias ú otras personas, cuyos inventarios que correspondan á los que se destinen á presidio, se remitirán á los comandantes respectivos al tiempo de verificar su traslacion.

Los alcaides de los pueblos de la provincia cuidarán hacerlo ejecutar asi bajo toda su responsabilidad, haciendo que los alcaides prohiban á los presos la enagenacion, cambio ó donacion de las ropas de su uso, acerca de cuyo estremo desplegarán el mayor celo y vigilancia.—Madrid 1.º de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Benito Vazquez, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Carolina, sita en el punto denominado Moncalvillo, término de S. Agustin, lindando al saliente con la dehesa Domada, Mediodia camino vecinal, Norte la Nava, y Poniente cerro de Esconde varas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 28 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 436.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Luis Suarez Granados, para registrar una mina de plomo que ha de llamarse Buena Fe, sita en el Carrascal, término de Collado Mediano, lindando al Saliente con cerca de Leon Martin, Mediodia tierra de Eusebio Castelo, Poniente la misma cerca, y Norte tierra de villa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vijente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 29 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Fuencarral, ha acordado subastar los derechos de consumos por todo el año venidero de 1853, con la venta libre; y para su primer remate, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores, se ha se-

ñalado el domingo 10 del corriente en la casa consistorial; á las once de la mañana.

Celebrado el primer remate de las casas de propios de la villa de Alcobendas por la cantidad de 2,000 rs. la situada en la plaza, y 1800 rs. y 27 mrs. la carniceria, tajo y matadero, para el año próximo venidero 1853, se admite la mejora de la décima; y su segundo y último remate está señalado para el dia 12 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

En el mismo dia se efectuará el primer remate de la casa de la calle Real.

Con la competente licencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se rematan en pública subasta las leñas de chaparro bajo, pertenecientes á los arbitrios del comun de vecinos del pueblo de Serrada; y está señalado para su remate el dia 24 del que rije, de diez á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial en el acto del remate.

ADVERTENCIA.

Los señores alcaldes de esta provincia dispondrán que en término de quince dias se presenten á pagar los pliegos de suplementos remitidos en el trimestre anterior en la redaccion de este periódico, sita en la calle de Madera alta, número 42; segun se previene por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, en circular inserta en el Boletin oficial, núm. 4392.

El precio que ha de abonarse por cada pliego es el de doce mrs., segun se indica en la misma circular; advirtiéndoles que siendo bastante crecidos los desembolsos que hay que hacer para la impresion de estos suplementos el editor no disimulará por ningun pretesto la demora en el pago susodicho, para cuyo efecto tomará las medidas necesarias con el fin de hacer efectivo su cobro.

Importan los pliegos remitidos hasta la presente unos sesenta rs. próximamente.

Tambien ordenarán vengán á satisfacer los descubiertos por la sucricion de este periódico.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	29 1/2	á	34
Cebada.....	de	15	á	16 1/2
Algarrobas ...	de		á	22

Madrid 5 de octubre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.